CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5321-2009 LIMA NORTE

Lima, quince de abril de dos mil diez.-

VISTOS; El recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Francisco Romero Ruiz; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, el recurso satisface los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia de vista emitida por el órgano jurisdiccional superior, que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, asimismo ha cumplido con el pago de la tasa judicial.

SEGUNDO.- Que, también cumple con el requisito de procedencia de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

TERCERO.- Que, denuncia la infracción normativa del artículo 282 del Código Procesal Civil, porque la recurrida no obstante que acoge su agravio expuesto en su apelación, en el sentido de que en un proceso de violencia familiar no es posible la presunción relativa de aceptación de los hechos que produce la rebeldía, que se encuentra regulada en el artículo 461 del mismo Código, porque se trata de una materia no disponible, no motiva la razón en qué consistió su supuesta falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o que actitudes de obstrucción ha desarrollado en este proceso, y concluye que de esta manera se vulnera el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política. Precisa que pide la nulidad de la sentencia de vista.

CUARTO.- Que, calificando el recurso se observa que el demandado no contestó la demanda, en tal sentido, no ha aportado medios probatorios que demuestren que no ha cometido violencia familiar contra su cónyuge, en la modalidad de maltrato psicológico. Por tanto, no se aprecia la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5321-2009 LIMA NORTE

vulneración del artículo 282 del Código Procesal Civil, ni del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, esto es, no se advierte la infracción de las normas denunciadas con lo resuelto en la sentencia impugnada. En suma, no se cumple con el requisito de procedencia regulado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y nueve por don Luis Francisco Romero Ruiz contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos treinta y uno, su fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Luis Francisco Romero Ruiz, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA

Svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 5321-2009 LIMA NORTE